

EL INTERÉS REQUERIDO EN LAS ACCIONES Y RECURSOS

(artículo para la revista *Novedades Jurídicas*)

por Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba

“El interés en las acciones y recursos”, en *Revista Novedades Jurídicas*, Ediciones Legales, Año 2, N° 12, Quito, diciembre 2005 (versión pre-prensa).

En no pocos casos la cuestión del interés es tan crucial, que define el destino de la causa incluso antes de la etapa probatoria. Quien alega la falta de interés de la contraparte, tanto en procesos administrativos como judiciales, muchas veces obtiene en el mismo inicio del proceso su resolución.

A continuación se analiza la interpretación prejudicial obligatoria dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso N° 32-IP-96,¹ en donde el titular de la marca DESEO'S se opuso al trámite de registro del signo DC'OS, por considerar que su registro entrañaba un serio riesgo de confusión en el público consumidor. A más de los interesantes considerandos sobre el fondo de la litis, la interpretación trae un extenso análisis

sobre el legítimo interés requerido por la entonces vigente Decisión 344,² con criterios doctrinales que vale aplicar *mutandis mutanti* al campo administrativo y judicial.

Los criterios presentados en esta interpretación prejudicial posteriormente han sido recogidos en numerosos fallos del Tribunal –más de cincuenta fallos citan expresamente a esta jurisprudencia–, y hoy se muestran como doctrina segura a seguir.³

INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

El Tribunal Andino comienza el capítulo referente al legítimo interés, manifestando que *«condición sine qua non para que la observación sea aceptada por la oficina nacional competente es que el observante tenga legítimo interés al momento de presentarse la observación, interés que debe ser probado en el momento administrativo respectivo»*.⁴

A reglón seguido, el Tribunal analiza la postura de importantes tratadistas del Derecho marcario, como Matías Alemán, Pachón, Fernández Novoa, Otamendi, Metke, Bertone y Cabanellas, acerca de qué debe comprender la noción de “*interés legítimo*”. Resulta claro para todos que quien tiene un título marcario idéntico al signo que se intenta registrar, tiene un

¹ El texto completo de la interpretación prejudicial puede encontrarse en el sitio Web oficial de la Comunidad Andina, URL: <http://www.comunidadandina.org/normativa/sent/32-ip-96.htm>.

² Cfr. Decisión 344, artículo 93, que define qué debe entenderse por legítimo interés. Actualmente la norma ha sido sustituida por el artículo 147 de la Decisión 486.

³ Cfr. proceso 2–IP–99 y proceso 34–IP–98, que son dos casos muy representativos.

⁴ El texto del fallo nos remite al proceso 2-IP-94, G.O. N° 163 de 12 de septiembre de 1994, en donde sucintamente se apunta la doctrina que comentamos.

verdadero derecho para oponerse; mas el concepto de legítimo interesado abarca y rebasa el de ser titular de un derecho.

Punto de especial consideración es la cuestión de si el sistema Andino consagra o no una acción popular. Ante el argumento de que todo ciudadano está interesado en la perfecta observancia de la totalidad de las normas vigentes, el Tribunal concluye que la observación – hoy más comúnmente conocida como oposición– no es de orden popular (conclusión N° 10). *«En el sistema Andino, tampoco se podría asimilar las observaciones a una acción popular, por el concepto mismo de legítimo interés que no abarca a la violación de la norma por sí sola.»*

TEMAS JURÍDICOS EN DISCUSIÓN

a) Contraposición entre el interés público y el interés particular

Como contrapunto a la conclusión N° 10, el Tribunal no ha podido dejar escapar la íntima correlación existente entre lo que pertenece al interés público y lo que es del interés particular, cuando cita un largo párrafo de la obra de Metke. La cita reza: *«cumple con el requisito del legítimo interés no sólo quien alegue un derecho particular que pueda resultar quebrantado con la concesión del registro de marca (...), sino el que pueda efectuarse en forma indirecta, por ejemplo al verse privado de la posibilidad de usar un término genérico o de uso común para sus productos».*

Ciertamente al violentarse cualquier norma del ordenamiento jurídico, los afectados son, al menos, todos los que se hallan obligados bajo ese ordenamiento. La línea entre lo público y lo privado una vez más se muestra de difícil delimitación y nos hace rememorar a Kelsen, quien prefería obviar este tipo de contraposiciones.

Por su parte, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, considera «interesado» a «*aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución (...)*».⁵ Bajo esta óptica, de la conclusión N° 10 se desprendería que no tiene interés legítimo aquel que no puede resultar afectado por la resolución a dictarse.

b) La noción de interés legítimo

Como queda apuntado, es claro que quien cuenta con una marca registrada está interesado en mantener ese derecho y se encuentra legitimado para oponerse a que se registre a favor de un tercero. Este es el interés más evidentemente legítimo: el fundamentado en un derecho firme y acabado. Pero además el Tribunal, acopiando la doctrina más autorizada, señala otros casos de personas legítimamente interesadas, como el de las que solicitaron con anterioridad la misma marca. Se cita a Bertone y Cabanellas, quienes afirman que el interés también «*puede ser de índole extramarcaria, como en el caso en que se esgrimen derechos sobre un modelo industrial, y aun de orden extrapatrimonial.*» Asimismo les asiste un legítimo interés al titular de un derecho de autor, de un nombre comercial o de un slogan publicitario.

Un fallo de la Cámara Nacional de Apelación en lo Civil y Comercial argentina, transcrito parcialmente en la interpretación comentada, puntualiza que «*el interés legítimo que exige el art. 4° de la Ley 22.362 comprende cualquier utilidad de vida del solicitante o del*

⁵ Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 107, num. 1, lit. c). Conc. con artículo 184 del mismo Estatuto.

*oponente y abarca tanto las ventajas de índole patrimonial como aquellas otras, que excediendo la pura dimensión económica, inciden en la esfera individual», mas no es legítima «aquella oposición que únicamente persiga la consumación de la pura legalidad, pero sin comprender la defensa de una ventaja o utilidad del oponente».*⁶ La jurisprudencia recoge así los postulados de la doctrina argentina, que ya había manifestado con anterioridad que *«la opinión más amplia es que el “interés legítimo” tiene relación directa con la motivación del acto: utilidad sustancial del pedido, lo que excluye el mero interés especulativo, que es castigado por la ley».*⁷

Todo esto nos recuerda la doctrina civil y procesal, en donde el interés –requisito de impugnabilidad subjetiva como lo cataloga la doctrina– es concretamente la utilidad o el perjuicio jurídico que para la parte presenta determinada situación jurídica.⁸ Consecuencia de lo anterior, en lo relativo a los recursos, es que *«el interés de la impugnación –CARNELUTTI lo ha señalado certeramente– va íntimamente ligado a la idea de vencimiento en instancia, que, a su vez, se percibe, como dicho autor nota, por el contraste entre el contenido de lo resuelto y el interés puesto en juego en la litis, si no ha sufrido alteración o no ha sido renunciado.»*⁹

⁶ Sala Primera, fallo de 13 de abril de 1982.

⁷ Miguel SEDOFF, *El interés legítimo de la ley de marcas argentinas y las disputas de dominios en Internet*, artículo tomado del URL: <http://portaldeabogados.com.ar>.

⁸ Cfr. Fallo del 25 de febrero de 2002 (Exp. 38–2002, R.O. N° 575, 14–V–2002), en donde se siguen los lineamientos trazados por Enrique VÉSCOVI en su obra *La Casación* (p. 38).

⁹ DE LA PLAZA, Manuel, *La Casación Civil*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, p. 358. En similar sentido, cfr MURCIA BALLEEN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Librería El Foro de la Justicia, Bogotá,

También ha suscitado especial controversia en el campo civil la cuestión del interés para demandar la nulidad de un acto o contrato. Por ejemplo, en un proceso de nulidad de acuerdos decididos en una junta general de accionistas, se ha fallado que si bien «*no consta de autos que exista un interés económico, al menos directo, por parte de los accionantes, que los haya movidos [sic] a solicitar la nulidad del aumento de capital impugnado, pues se presentan como ex-directores y no en calidad de accionistas perjudicados; No obstante, ese no es el único interés posible que habilita para demandar la nulidad absoluta de un acto jurídico, pues también cabe la demanda mostrando solamente un interés moral. En el caso que nos ocupa, los actores, han invocado un interés que va más allá del moral, pues, se observa que existe el interés natural, de todo buen administrador, para que se administre una compañía con el debido apego a la ley, fundamentalmente por que [sic] sobre él, pesan responsabilidades mayores a las generales de un buen padre de familia, tratadas en el Art. 29 del Código Civil; la responsabilidad de los administradores de compañías mercantiles, es una responsabilidad calificada (...)*».¹⁰ Creemos que vale aplicar la misma razón al campo administrativo.

Por consiguiente, el interés para intervenir en el trámite puede ser de índole patrimonial o extrapatrimonial, o moral, relacionado con un derecho de la propiedad intelectual (v. gr. derechos de autor, nombres comerciales, modelos de utilidad, etc.), con un derecho personalísimo (v. gr. derecho al buen nombre, a la imagen, a la intimidad, etc.), con un

1983, p. 213 y GARCÍA FALCONÍ, José C., *Manual Teórico Práctico en Materia de Casación Civil*, Quito, 1993, p. 78.

¹⁰ Considerando 4º de la sentencia de primera instancia dictada dentro del juicio de nulidad N° 650-D-2001 por el Juez IX de lo Civil de Guayaquil, encargado del Juzgado III de lo Civil de la misma ciudad.

derecho a la competencia libre y leal (v. gr. a que el público consumidor no sea inducido a error), o con otro derecho y hasta, en ocasiones, con meras expectativas de derecho. Al relacionarse con cualquiera de estos, el interés deja de ser un interés simple, y se convierte en un interés cualificado. Así, se justifica la intervención en el trámite si la resolución o fallo a dictarse eventualmente puede afectar de algún modo la moral, el patrimonio, los bienes, una posición de ventaja, los derechos o las expectativas del accionante o recurrente.

c) Las características del interés

Sin hablar con la terminología precisa, el fallo permite entrever otras características que el interés debe reunir para ser considerado en el proceso. A más de ser legítimo, el interés debe ser actual, serio y directo. Otra jurisprudencia del mismo Tribunal ha desarrollado el tema.

Por ejemplo, se ha expresado que *«este interés para actuar, además, ha de ser actual, no eventual o potencial, pues el ejercicio de la acción contencioso-administrativa fue consagrado para restaurar los agravios ya producidos en perjuicio de los administrados.»*¹¹

También es frecuente la alusión hecha por el Tribunal Andino a la necesidad de que el interés sea directo.¹² En algunas ocasiones el Tribunal incluso destaca que el interés debe ser

¹¹ Sentencia dictada en el Proceso N° 10-IP-97, del 24 de septiembre de 1997, publicada en la G.O.A.C. N° 308, del 28 de noviembre del mismo año, caso “COLSUBSIDIO”. Este fallo ha sido largamente citado por el mismo Tribunal en el proceso N° 74-IP-2002.

¹² Cfr. proceso N° 1-AI-2001, proceso 14-AN-2001, proceso 24-IP-2004, proceso 18-IP-2005 y proceso 10-IP-97, entre muchos otros.

“directo y personal”.¹³ Acogiendo esta doctrina, en una acertada confrontación con la normativa nacional, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, ha manifestado que para admitir al trámite una oposición se «(...) *requiere la alegación, por quien la deduce, de la existencia o de un derecho subjetivo o, por lo menos, de legítimo interés, como expresa el Art. 285 de la Ley que venimos citando (interés al que califica de “directo” el Art. 105 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva). Ahora bien, la oposición se la ha de fundamentar cumpliendo las exigencias del Art. 108 del mismo Estatuto, y es necesario, entonces, que entre los fundamentos de hecho se indique qué derecho o qué interés directo del compareciente puede ser afectado por el acto administrativo que acepte la solicitud de derecho de obtentor. (...)»¹⁴*

Por último, acotamos que el derecho no avala conductas faltas de seriedad, hechas con *animus jogandi*. Estas incluso pueden entrañar en el fondo un abuso del derecho o una intención oculta de dañar. Ya señalaba ALESSANDRI que una de las mejores pruebas de la intención de dañar en el obrar es, justamente, la carencia del interés.¹⁵

OPINIÓN

Sin restarle méritos al análisis efectuado por el Tribunal Andino dentro del proceso 32–IP–96, he de señalar que aún se puede ahondar más en diversos aspectos de la noción de interés. Por ejemplo, conviene detenerse en el tratamiento de los distintos tipos de interés, en

¹³ Cfr. proceso 14–AN–2001. También cfr. Resolución 547 de la Secretaría General.

¹⁴ Resolución del IEPI dictada dentro del trámite N° 02-357 RA.

¹⁵ Cfr. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *De la responsabilidad extra–contractual en el Derecho Civil Chileno*, 2ª ed., EDIAR, Santiago de Chile, 1983, p. 264.

las formas y tiempos en que la administración debe revisarlo, en la relación que éste tiene con la *legitimatío ad procesum* y con la *legitimatío ad causam*, por citar algunos temas escasamente tratados.

Resulta preciso distinguir el interés difuso, el colectivo, de los intereses públicos, a más de revisar el fundamento último de cada interés privado (posiblemente fundamentado en una expectativa de derecho, en un derecho reflejo, etc.). Algunos de estos intereses confieren a los particulares un derecho para accionar o recurrir, y otros no.

En cuanto a la cuestión procedimental, se muestra indispensable diferenciar el análisis que *prima facie* debe hacer la administración al principio del trámite, del examen de fondo que pone fin a la instancia. En el primer caso la administración hará un examen más superficial, dilucidando únicamente si es factible la existencia del derecho o perjuicio alegado por la parte,¹⁶ debiendo aceptarse fácil y rápidamente que el accionante o recurrente obra bajo un legítimo interés. En esta etapa la línea de discrecionalidad se corre en aras de posibilitar la defensa de la parte.¹⁷

En el segundo caso, en el examen de fondo que pone fin a la instancia, la administración determinará de la forma más rigurosa y objetiva posible, exigiendo las pruebas que fueren menester, si existe verdaderamente el derecho subjetivo alegado, cuya falta en rigor

¹⁶ La interpretación prejudicial comentada ha manifestado que «(...) *quien tenga tal [legítimo] interés no puede ser otro que quien se siente perjudicado*». Así, parecería que basta “sentirse” perjudicado para estar legitimado. Considero que se trata de un exceso literario, que solo pretende aclarar lo que se ha expuesto *ut supra*.

¹⁷ Se trata de un derecho fundamental de rango constitucional. Cfr. Constitución Política, artículo 24, num. 10. Negar el derecho a intervenir en un proceso implica directamente la negación del derecho a la defensa.

acarrea la ausencia de legítimo interés de la parte: nadie puede estar legítimamente interesado en defender un derecho que no tiene.

Por supuesto, no ha de confundirse el interés para intervenir en el proceso, que se examina *prima facie* al comienzo del mismo, con el legítimo interés requerido obtener un resultado favorable de fondo al final de la instancia. La validación del interés para intervenir no implica que cualquier recurso o acción prospere. Textualmente el Tribunal apuntó en la sentencia comentada que *«no es lo mismo la presentación de las observaciones exigiendo el cumplimiento del requisito del interés legítimo, al hecho de que aquellas prosperen administrativamente, consecuencia que se regulará en el caso de los "derechos subjetivos" por los derechos preferentes que demuestre el oponente en el proceso administrativo, y en el de los intereses legítimos por la especial situación de hecho que acredite, la cual le permite precisamente acceder al rango también privilegiado de interesado legítimo.»*

Vale confrontar estos criterios con las tesis de Devis Echandía, quien distinguía la *legitimatio ad procesum* de la *legitimatio ad causam*. El profesor entendía que para que haya *legitimatio ad causam* *«no se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no exista). Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene la legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda. Si además de existir la legitimación en la causa, resulta que el derecho o la relación jurídica sustancial existe en verdad, que el demandante es su titular y el demandado el sujeto pasivo,*

*entonces el demandante obtendrá sentencia favorable de fondo; mas, en caso contrario, la sentencia será de fondo o de mérito, pero desfavorable a aquél».*¹⁸

¹⁸ La doctrina ha sido recogida textualmente por nuestra Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos. Cfr. fallo dictado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de 13 de noviembre de 2003, publicado en el Registro Oficial N° 352 del 9 de junio de 2004.